



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 003 2016 00169 01
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL MOLINA MAESTRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós 2022.

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento del 14% y 7% por persona a cargo desde el momento en que le fue otorgada la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución N° 101515 del 15 de abril de 2010, la demandada le reconoció pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. Refiere que convive con su compañera permanente Marilyn De Jesús Hernández Castro y sus hijos menores de edad JAMH, SMMH, LMMH y JAMH quienes dependen económicamente de él.

Finalmente, señala que el 24 de septiembre de 2014, reclamó administrativamente los incrementos, sin que se le diera respuesta alguna (f.º 23).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que reconoció pensión al demandante al amparo del decreto 758 de 1990, también la reclamación administrativa. En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho, inexistencia de la causa petendi y prescripción (f.º 39 a 48).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 3 de julio de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda al declarar probada la excepción de prescripción.

Como sustento de su decisión, señaló que si bien el accionante en principio tendría derecho al incremento pensional pretendido, ese derecho se encuentra afectado por la prescripción, al haberse causado el 15 de abril de 2010 y presentado la reclamación administrativa solo hasta el 24 de septiembre de 2014, superando el termino trienal para hacerlo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación al argumentar que le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y que ese derecho no está afectado con el fenómeno de la prescripción al ser imprescriptible.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N° 101515 del 15 de abril de 2010, la demandada reconoció al actor pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de enero de 2010 por ser beneficiario del régimen de transición (f° 71 y 72).

Sobre la vigencia de los incrementos, conviene precisar que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL 2061 de 2021 al señalar que la norma que contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional a, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, la que en lo pertinente, indicó:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral

3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Al amparo de lo expuesto, el derecho reclamado no se causó por falta de fundamento normativo, pues si bien al actor le fue reconocida pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello sucedió en aplicación del régimen de transición y no porque el derecho se hubiere configurado directamente en la norma antes que fuera derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993, por lo que se confirma la decisión de primera instancia pero por los argumentos aquí expuestos.

Sin costas en la apelación ante su no causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

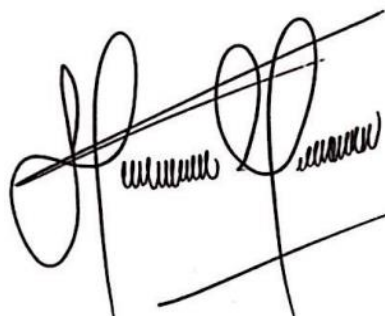
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: No se causan costas en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

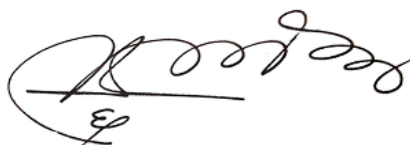
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold 'J' and 'R' with a horizontal line crossing through them.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Apoderados: Iván Alexander Ribon Castillo - Carlos Rafael Plata Mendoza
- Jesús Eduardo Mejía Meneses.